Puerto Madryn, Noviembre de 2011.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., P. M. c/ V., F. T. S/ Ejecución de convenio en autos: Asesoría Civil de Familia: "S. - V." s/Homologación de Atribución del hogar, Custodia, Reg. de Comunicación y Alimentos (Expte. N° 468 - Año 2001 JF1) - (Expte. N° 173 - Año 2011)" Expte. Nº 275 Año 2011** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 30.

I. La parte demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, a fs. 30, contra la providencia simple de fs. 28.

Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).

El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..." (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

En efecto, la mera expresión referida a que la decisión de grado le causa gravamen irreparable resulta insuficiente como fundamentación del recurso. Ello así, toda vez que así como el interés es la medida de la acción el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

En tal sentido, no se explica cual es el perjuicio que la providencia produce al apelante, ya que la Sra. Magistrada *a quo* en atención a lo acordado en los autos principales, en donde las partes han alcanzado a un acuerdo respecto al pago de los alimentos, y la queja de la parte actora por el incumplimiento del demandado en el pago de las cuotas conforme con lo convenido, resuelve de manera tal de poder asegurar que dicho monto llegue al bolsillo del alimentado en término.

A juicio de esta Cámara, lo que debe lograrse es la seguridad que tales sumas, a tenor de la naturaleza de las mismas, sean percibidas por el alimentado en tiempo y forma.

"*Toda vez que resulta imprescindible asegurar la cobertura de las necesidades básicas del alimentado, por el carácter asistencial de la cuota, dado que las prestaciones alimentarias son sucesivas y tienen la misma causa, resulta viable hacer lugar al pedido de embargo u otras medidas cautelares para garantizar el cumplimento de alimentos futuros, cuando particulares circunstancias permiten inferir que no habrá un cumplimiento voluntario, aunque señalándose el carácter excepcional con que debe adoptarse la medida, ya que se trata de obligaciones aún no vencidas"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K; 07/05/1997; F. de F., C. c. F., L. M. ; AR/JUR/4593/1997).

De todo lo expuesto surge que se incumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte –ni se acreditó, porque no lo hay- cuál es el interés jurídico concreto que se persigue, dado que no se observa el perjuicio real del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.

Por todo ello, se concluye que el decreto que impugna la quejosa es una providencia simple que no causa gravamen a la parte.

II. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación respecto de la providencia simple de fs. 28. SIN COSTAS.

2) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº /2011 SIF.